REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-001-2018-00018-00

A.I. No. 387

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO
Villa del Rosario, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, remite el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, radicado bajo el No. 548744089-001-2018-00267-00 instaurado por **CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO QUINTAS DEL TAMARINDO V - 1 ETAPA P.H. TAMARINDO CONTEMPORÁNEO**, a través de apoderado judicial, en contra **FRANK RIVERO CORREDOR**, dando cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos (02) de diciembre de 2020, como consta dentro del Acta 002 de 2021[1], por lo que, se avocará el conocimiento para resolver lo pertinente**.**

Revisado el plenario se observa, que mediante auto de fecha 7 de marzo del 2018, se ordenó librar mandamiento de pago contra el señor FRANK RIVERO CORREDOR y a favor del Conjunto Residencial Cerrado Quintas del Tamarindo V – 1 ETAPA – P.H. TAMARINDO CONTEMPORANEO, sin que a la fecha se hayan cumplido por parte de la Secretaria del Despacho primigenio, las órdenes dadas.

Dicha providencia, dispuso en su numeral: "…*4. En cuaderno separado, tramítese la solicitud de medidas cautelares*…" (fls.74-74vto). Sin embargo, verificado el expediente físico recibido en esta unidad judicial, **solo se remitió un cuaderno del mismo**, **aunado al hecho que no existe dentro del plenario memorial de solicitud de cautelas**, y requerirá al actor para que lo allegue, y pueda dársele tramite, dando órdenes adicionales

Finalmente, se procederá a remitir vía correo electrónico esta providencia y advirtiéndole que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial del ejecutante para que se sirva allegar el memorial contentivo de las cautelas, para su trámite, en aras de garantizar el debido proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante (abo.diegoyanez@gmail.com), y requerirlo para que indique el canal digital del extremo demandado para lo propio, en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020. En caso de desconocerlo, proceda a poner en conocimiento esta providencia a la parte vencida, y

[1] ACTA 002/2021 DE RECIBO DE PROCESOS CIVILES-FAMILIA. Despacho que entrega: JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO. Despacho que recibe: JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.

acredite esto al Despacho, a efectos de garantizar la publicidad y contradicción.

CUARTO: **ADVERTIR** a las partes que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc…).

QUINTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
Juez

Firmado Por:

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6242a2d69b816cd6e0a5e6bd6ee45fdadab3553bc33ec6b06681e4f27542070f
Documento generado en 24/03/2021 05:16:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO
Villa del Rosario, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, remite la demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA** instaurada por **BANCO DE BOGOTA**, a través de apoderada judicial, en contra del señor **SERGIO ALFREDO CARRILLO ROJAS,** dando cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos 2 de diciembre de 2020, como se desprende del Acta 002 de 2021[1], por lo que se avocará conocimiento para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, no avizorándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a desatar la instancia, previa síntesis procesal y consideraciones del caso.

1. ANTECEDENTES

Como fundamentos de la acción tenemos que, BANCO DE BOGOTA, a través de apoderada judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva con garantía real en contra del compulsado SERGIO ALFREDO CARRILLO ROJAS, aportando como base del recaudo ejecutivo dos (2) Pagarés identificados con el No. 357319894, por valor de CINCUENTA Y SIETE MILLONES VUATROCIENTOS MIL ($57'400.000), con fecha de vencimiento para el 28 de abril de 2032; y el No.13279869, por valor de DOCE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS ($12´536.565), con fecha de vencimiento para 20 de noviembre de 2017.

Pretende, se libre mandamiento de pago en contra del ejecutado y a su favor, por la suma de: a) CINCUENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS($57'293.653) por concepto de capital insoluto; DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (2'598.653) por concepto de intereses de plazo causados desde el 28 de junio de 2017 al 30 de noviembre del 2017; y por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto, calculadas a partir del 1 de diciembre de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a una tasa del 20,4% anual, esto con respecto de la obligación contenida en el pagaré No. 357319894; b) DOCE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS($12'536.565) por concepto de capital insoluto; y por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto, calculadas a partir del 21 de noviembre de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a una tasa del 31,73% anual, esto con respecto de la obligación contenida en el pagaré No. 13279869.

Además, solicita el embargo y posterior secuestro de la casa número 08 de la manzana E del CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA CECILIA, ubicada sobre el ANILLO VIAL ORIENTAL N° 17-50, del municipio de Villa del Rosario, con la matricula inmobiliaria No. 260-314872 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta,

1 ACTA 002/2021 DE RECIBO DE PROCESOS CIVILES-FAMILIA. Despacho que entrega: JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO. Despacho que recibe: JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.

identificada internamente como interior E-8, tiene un área total construida de 56.28 m2 comprendidos en dos pisos alinderada "…*NORTE: En línea recta en longitud de 9.20 metros, colindando con la casa No 7 de la misma manzana; ORIENTE: En línea recta en longitud de 5.50 metros, colindando con vía interna del conjunto, anden de por medio; SUR: En línea recta en longitud de 9,20 metros, colindando con zona verde común que la separa de anden y vía interna del conjunto; OCCIDENTE: En línea recta de longitud de 5.50 metros, colindando con la casa No.9 de la misma manzana. Coeficiente de propiedad: 0.8933%.…*" contenidos en la Escritura Publica No. 3988 del 30 de noviembre de 2016, de la Notaría Cuarte de Cúcuta, pidiendo la condena en costas.

Como sustento indica que, el señor SERGIO ALFREDO CARRILLO ROJAS, aceptó a favor de BANCO DE BOGOTA, la obligación contenida en los pagarés No. 357319894 y No. 13279869, por los valores antes mencionados, suscritos por el ejecutado el día 3 de octubre del año 2016 y el 20 de noviembre de 2017.

Igualmente, allegó la primera copia de la Escritura Publica No. 3988 del 30 de noviembre de 2016, de la Notaría Cuarta de Cúcuta, con la anotación que es fiel y primera copia de su original y que presta mérito ejecutivo, documento mediante el cual, el demandado constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía, a favor de la entidad bancaria ejecutante, sobre el inmueble descrito anteriormente.

El titulo valor y la garantía real sustentan la obligación que se encuentra en mora y vencida.

2. TRAMITE DE LA INSTANCIA

2.1 **ADMISIÓN, NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

Mediante auto adiado dieciséis (16) de abril del dos mil dieciocho (2018), el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, libró mandamiento de pago contra el señor SERGIO ALFREDO CARRILLO ROJAS ordenándole pagar a la entidad bancaria ejecutante las sumas de dinero solicitadas en la demanda respecto del capital, los intereses de plazo solicitados y los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, y conforme al artículo 884 del C. de Co., modificado por el artículo 111 de la ley 550 de 1999, causados desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verificara el pago total de la obligación, como consta a folios 87 y 87 vuelto del expediente.

Así mismo, dispuso notificar al demandado conforme lo reseña el artículo 291 y subsiguientes del C.G.P., decretándose el embargo y secuestro del bien identificado con la matricula inmobiliaria No. 260-314872 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, propiedad del ejecutado, dejando la resolución de las costas para el momento procesal oportuno.

El compulsado se notificó tanto personalmente el día 21 de octubre de 2019, (fls. 109), guardando silencio durante el trámite.

Surtido entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes

3. CONSIDERACIONES

A-Validez Procesal (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

C- Legitimación en la causa (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción cambiaria con garantía real es la entidad financiera BANCO DE BOGOTA, en contra del señor SERGIO ALFREDO CARRILLO ROJAS, quienes figuran como acreedor y deudor, dentro de los títulos valores (Pagarés) pretendidos en ejecución y quien, además, es el titular del derecho real de dominio del bien que soporta la garantía real constituida.

En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.

4. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, los títulos valor (Pagarés) suscritos por el señor SERGIO ALFREDO CARRILLO ROJAS a favor de la entidad financiera BANCO DE BOGOTA, base de la presente ejecución, reúnen los requisitos de Ley que los hagan exigible. En caso afirmativo, se determinará sí, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución contra el ejecutado haciendo efectiva la garantía real en su contra.

4.1 Del proceso Ejecutivo y la Acción Cambiaria

El proceso ejecutivo en Colombia[2] se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluta, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

[2] Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía[3] "…*el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda...*".

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: "… *los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible*…".

Nuestra legislación procesal vigente[4] establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título valor en cualquiera de sus especies, de estirpe ejecutiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley[5], o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título valor) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de

[3]Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166
[4] Art. 422 del Código General del Proceso.
[5] Art. 430 del Código General del Proceso.

decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

Por otra parte, la acción cambiaria se erige como el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es más que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento primigenio dado a los títulos valores.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y Agraria, indicó[6] que "*…En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen…*".

Ahora, el Código de Comercio, en su canon 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada acción surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título valor, previendo en el artículo 793 Ibídem, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

4.2 **Del pagaré y la cláusula aceleratoria**

El titulo valor denominado pagaré es concebido en las practicas mercantiles como medio para i) el traslado de sumas de dinero a un interés, ii) pago de obligaciones o iii) garantía de obligaciones crediticias, en todos los casos, es un instrumento para la obtención de un crédito, es decir, se entiende como aquel título valor de contenido creditico por medio del cual el girador se compromete a pagar en un tiempo determinado una suma de dinero de manera incondicional

[6] AC8620-2017, Radicación N°. 11001-02-03-000-2017-03190-00, Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramírez

a otra persona, denominada tomador o beneficiario, o a quien este ordene o al portador, pudiendo ser nominado o innominado.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el ordenamiento positivo, tanto las contenidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del canon 709 Ibídem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales o por el fenómeno de la prescripción, según sea el caso.

Sobre la aceleración del pago o cláusula aceleratoria, en palabras[7] del doctrinante Peña Nossa, Lisandro: "…*es la posibilidad que tiene el acreedor para exigir el importe del título antes del vencimiento del mismo, esta no podrá ser pactada en pagarés que sean girados a la vista sino en los que estén sujetos a plazo (…) En esta se estipularan determinados hechos para que el tenedor del pagaré de por terminado el plazo para el pago, y por ende exija el importe y los intereses moratorios*…". Tal figura tiene fundamento legal en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990, que reza: "…*Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario*…", lo que permite inferir que los créditos debidos pactados para un cumplimiento periódico solo podrán ser cobrados en su totalidad siempre y cuando medie pacto entre deudor y acreedor para ello.

4.3 **De la garantía real**

En lo referente a la acción hipotecaria, que es concretamente la que nos ocupa de conformidad con el artículo 468 del Código General del Proceso, es la que se surte cuando el acreedor persigue el pago del dinero adeudado con el producto del remate de los bienes gravados con la hipoteca y que la misma se debe dirigir contra el actual propietario del inmueble sobre la que pesa dicho gravamen.

El artículo 2434 del Código Civil, preceptúa que la hipoteca debe otorgarse por escritura pública, la cual deberá ser inscrita en la oficina de instrumentos públicos según lo dispone el artículo 2435 Ibídem, esto como requisito para que pueda ejercer la acción hipotecaria.

Por su parte, el artículo 2452 del mismo estatuto, consagra que la hipoteca da al acreedor el derecho de perseguir la finca hipotecada, sea quien fuere el que la posea y a cualquier título que la haya adquirido, salvo que el tercero la haya adquirido en pública subasta ordenada por juez competente[8].

Dentro del ***sub júdice*** la acción compulsiva se sustenta en dos (2) pagarés identificados con el No. 357319894, por un valor inicial de CINCUENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS ($57'400.000), con fecha de vencimiento para el 28 de abril de 2032; y el No.13279869, por un valor inicial de DOCE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS

[7] De los Títulos Valores, Décima Edición, ECOE EDICIONES, 2016, pág. 259.
8 Sentencia C-192 de 1996.

($12'536.565), con fecha de vencimiento para el 20 de noviembre de 2017, y suscritos por el mismo ejecutado, el día 3 de octubre del año 2016 y el 20 de noviembre de 2017; y la Escritura Pública 3988 del 30 de noviembre de 2016, de la Notaría Cuarta de Cúcuta, que constituyó el gravamen hipotecario en primer grado a favor de la entidad financiera BANCO DE BOGOTA.

En primer lugar, los títulos valores arrimados contienen la indicación de pagar solidaria e incondicionalmente a orden de la entidad BANCO DE BOGOTA, o a quien represente sus derechos, la suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS ($57'400.000), en ciento ochenta cuotas mensuales hasta el 28 de abril de 2032, autorizando a declarar vencido el plazo del saldo insoluto al existir mora de una o más cuotas de capital e intereses, como se evidencia a folios 2-4vto del expediente; así mismo la suma de DOCE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS ($12'536.565) pagadera el 20 de noviembre de 2017 (fls.5-6).

En segundo lugar, la escritura pública referida fue debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-314872 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, específicamente en la Anotación No. 05 del 5 de diciembre de 2016, como consta a folios 76-76vto del expediente.

Los títulos valores e instrumento público referidos, sirvieron de base para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Ahora, la orden de pago fue dirigida contra el señor SERGIO ALFREDO CARRILLO ROJAS, actual propietario del inmueble objeto de hipoteca, (fol.87-87vto), a) Por el Pagaré No.357329894, las sumas de CINCUENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS($57'293.653) por concepto de capital insoluto; DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (2'598.653) por concepto de intereses de plazo causados desde el 28 de junio de 2017 al 30 de noviembre del 2017; y por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto, calculadas a partir del 1 de diciembre de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, y conforme al artículo 884 del C. de Co., modificado por el artículo 111 de la ley 550 de 1999; b) Por el Pagaré No.13279869, las sumas de DOCE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS($12'536.565) por concepto de capital insoluto; y por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto, calculadas a partir del 21 de noviembre de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, y conforme al artículo 884 del C. de Co., modificado por el artículo 111 de la ley 550 de 1999. Decisión contra la que no se ejercieron los medios de control del derecho previstos en el ordenamiento jurídico.

De otro lado, se observa dentro del plenario, que el señor SERGIO ALFREDO CARRILLO ROJAS se notificó del mandamiento ejecutivo en su contra de forma personal, toda vez que se presentó en el Juzgado, como se desprende la notificación obrante a folio 109 y, pese a estar debidamente enterado, guardó

silencio y no ejerció su derecho de contradicción, es decir, no contestó la demanda por sí mismo o a través de apoderado, ni mucho menos presentó excepciones o ejerció los recursos de Ley, que desvirtuara el contenido del instrumento contentivo de la obligación, o hizo indicación alguna que afectara o pretendiera atacar la validez del instrumento contentivo del gravamen. Lo que permite concluir sin dubitación alguna, que tal decisión causó ejecutoria.

Por su parte, los títulos valores arrimados contiene la indicación de pagar en forma incondicional y solidaria a orden de la entidad BANCO DE BOGOTA, las sumas referidas en párrafo anterior por periodos y de la forma establecida para línea de crédito aprobada por la entidad financiera, facultando a la entidad o tenedor legítimo del título a declarar vencido el plazo de la obligación, diligenciar el título valor y exigir el saldo total del crédito en cualquiera de los eventos previsto en la Ley o en la Carta de Instrucciones. Títulos valores que sirvió de base para emitir auto contentivo del mandamiento de pago. Además, el instrumento contentivo del gravamen no fue puesto en tela de juicio.

Una vez examinado los títulos sustentos de cobro jurídico, este funcionario advierte que cumple con los presupuestos contenidos en los cánones 621 y 709 del C.Co., y 422 del C.G.P., toda vez que, los documentos son demostrativos de la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de su creador, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe realizarse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y su forma de vencimiento. Además, el cobro anticipado y/o el vencimiento de la obligación insoluta por mora fue pactado por las partes, lo que permite deducir que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y, en consecuencia, presta mérito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

Bajo tales premisas, se tiene que el demandado se allanó a las pretensiones del introductorio, por tanto, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que reza *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

Por ende, mediante esta providencia se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido por el despacho primigenio y la aplicación de la normativa vigente.

Ahora, teniendo en cuenta, lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán como agencias en derecho, la suma de CINCO MILLONES DE PESOS ($5'000.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada.

Finalmente, se advertirá a las partes procesales que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuomunicipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado SERGIO ALFREDO CARRILLO ROJAS, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido el dieciséis (16) de abril del dos mil dieciocho (2018) por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.

TERCERO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación de crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 366 y 446 del Código General del Proceso, y según lo dispuesto en el mandamiento de pago. Teniendo en cuenta que los intereses moratorios ningún caso podrá sobrepasar los contemplados en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999. En concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho, la suma de CINCO MILLONES DE PESOS ($5'000.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada. Conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: CONDENAR al demandado SERGIO ALFREDO CARRILLO ROJAS, al pago de las costas procesales. Liquídense.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la apoderada judicial de la parte demandante (mercedes.camargovega@gmail.com), y requerirla para que indique el canal digital del extremo demandado para lo propio, en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020. En caso de desconocerlo, proceda a poner en conocimiento esta providencia a la parte vencida, y acredite esto al Despacho, a efectos de garantizar la publicidad y contradicción.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-

villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc…).

OCTAVO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

Firmado Por:

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b0f97dcd9ba5ed4ee7a356e94bbc239de371c137043b58a914c214da63a97e46
Documento generado en 24/03/2021 05:17:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-001-2018-00154-00

A.I. No. 389

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO
Villa del Rosario, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, remite el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, radicado bajo el No. 548744089-001-2018-00154-00 instaurado por **URBANIZACION VILLAS DE SEVILLA**, a través de apoderada judicial, en contra **MIRIAM MISSE MILLAN**, dando cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos (02) de diciembre de 2020, como consta dentro del Acta 002 de 2021[1], por lo que, se avocará el conocimiento para resolver lo pertinente**.**

Revisado el plenario se observa en que la apoderada de la parte demandante allegó solicitud de fecha 14 de marzo de 2019 (fl.43), de medida cautelar de embargo y retención de los dineros en cuentas de ahorros o corrientes, CDTS o de cualquier otro título bancario o producto financiero que posea la demandada MIRIAM MISSE MILLAN, en los diferentes bancos, corporaciones de ahorro y vivienda, compañías de financiamiento comercial, fondos de inversión en sociedades fiduciarias y corporaciones financieras, a nivel nacional, sin que a la fecha, la secretaria del despacho primigenio le haya dado respuesta, por lo que, se procederá a decretarla, dando órdenes adicionales.

Finalmente, se procederá a remitirle vía correo electrónico esta providencia y advirtiéndole que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros en cuentas de ahorros o corrientes, CDTS o de cualquier otro título bancario o producto financiero que posea la demandada MIRIAM MISSE MILLAN, identificada con cédula de ciudadanía N° 27’891.768, en los diferentes bancos, corporaciones de ahorro y vivienda, compañías de financiamiento comercial, fondos de inversión en sociedades fiduciarias y corporaciones financieras, a nivel nacional, visto a folio 43 del expediente.

Limítese la medida cautelar hasta por la suma de SIETE MILLONES DE PESOS ($7’000.000), de acuerdo a lo establecido en los artículos 593 y 599 del C.G. del P. Así mismo, adviértase que el incumplimiento a la presente orden se hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 3° del artículo 44 Ibídem. Deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad previsto en el Decreto 564 de 1996 y Carta Circular vigente de la Superintendencia Financiera.

[1] ACTA 002/2021 DE RECIBO DE PROCESOS CIVILES-FAMILIA. Despacho que entrega: JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO. Despacho que recibe: JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.

Remítase las comunicaciones vía correo electrónico.

TERCERO: APROBAR las costas procesales según liquidación efectuada por la Secretaria del Despacho, por las sumas y conceptos:

AGENCIAS EN DERECHO……$110.000,oo
NOTIFICACIONES: ……..……$17.200,oo
TOTAL: ……$127.200,oo

CUARTO: NEGAR la solicitud de audiencia inicial elevada por la apoderada judicial de la actora (fl. 44), como quiera que dentro del presente se siguió adelante con la ejecución mediante proveído del 25 de febrero de 2019.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la apoderada judicial de la parte demandante (clarenasanabria_8@hotmail.com), y requerirla para que indique el canal digital del extremo demandado para lo propio, en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020. En caso de desconocerlo, proceda a poner en conocimiento esta providencia a la parte vencida, y acredite esto al Despacho, a efectos de garantizar la publicidad y contradicción.

SEXTO: ADVERTIR a la partes que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc…).

SÉPTIMO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
Juez

Firmado Por:

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

A.I. No. 389

Código de verificación:
614124b375b8668ef1d88cb41ba5aba75fcb02c19bd2fda5c7a71cc2c2c987ea
Documento generado en 24/03/2021 05:16:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-001-2018-00267-00

A.I. No. 390

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO
Villa del Rosario, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, remite el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, radicado bajo el No. 548744089-001-2018-00267-00 instaurado por **CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO QUINTAS DEL TAMARINDO II**, a través de apoderado judicial, en contra **CIVIERO SATTA BRUNO**, dando cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos (02) de diciembre de 2020, como consta dentro del Acta 002 de 2021[1], por lo que, se avocará el conocimiento para resolver lo pertinente**.**

Revisado el plenario se observa, que mediante auto de fecha 28 de mayo del 2018, se ordenó librar mandamiento de pago contra el señor CIVIERO SATTA BRUNO y a favor del Conjunto Residencial Cerrado Quintas del Tamarindo II, y dispuso otras ordenes (fls.22-22vto); la parte demandante allego memorial de fecha 4 de febrero de 2019 (fl.32-35) para surtir de esa manera de la carga procesal de notificación del auto (20180528); La señora ANDREA MARGARITA CARDENAS RANGEL, en calidad de mera tenedora del inmueble casa F-8, allega solicitud de fecha 17 de enero (fls.36-41) donde comunica al Despacho la situación presentada, toda vez que el demandado CIVIERO SATTA BRUNO (Q.E.P.D.) falleció el día 5 de junio del 2015 y así mismo aporta documentos donde ella en su calidad (mera tenedora) informo a la Administración y al Representante Legal del Conjunto de la situación y presentó una propuesta de pago que fue denegada; por lo que este despacho, procederá a dar órdenes complementarias.

Finalmente, se procederá a remitir vía correo electrónico esta providencia y advirtiéndole que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: REMITIR vía correo electrónico al apoderado judicial de la parte ejecutante el memorial y anexos, arrimados por la señora ANDREA MARGARITA CÁRDENAS RANGEL (Tenedora del inmueble), para lo pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante (abo.diegoyanez@gmail.com), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

[1] ACTA 002/2021 DE RECIBO DE PROCESOS CIVILES-FAMILIA. Despacho que entrega: JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO. Despacho que recibe: JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc…).

QUINTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
Juez

Firmado Por:

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bca2080304814970b6b24d34aade3222b303579f4d5cf1c30098337e0377eb6c
Documento generado en 24/03/2021 05:16:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-001-2018-00366-00

A.I. No. 392

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO
Villa del Rosario, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, remite el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, radicado bajo el No. 548744089-001-2018-00366-00 instaurado por **CLAUDIA MILENA YUNQUE MATAMOROS**, a través de apoderada judicial, en contra **ARMANDO ENRIQUE TORRES BARAJAS**, dando cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos (02) de diciembre de 2020, como consta dentro del Acta 002 de 2021[1], por lo que, se avocará el conocimiento para resolver lo pertinente**.**

Revisado el plenario en primer lugar se observa, que la parte demandante allegó solicitud de fecha 16 de mayo de 2019 (fls.68-76), de liquidación del crédito, la cual se fijó en lista y se surtió traslado conforme lo establece el artículo 110 – 446 del C.G. del P., el día 5 de junio de 2019 (fl.77), donde una vez vencido el término, no fue controvertida**,** por lo que, se ordenará lo propio, dando órdenes adicionales dentro del asunto.

Finalmente, se procederá a remitir vía correo electrónico esta providencia y advirtiéndole que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación presentada por la parte ejecutante, toda vez que se encuentra ajustada a derecho.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante (alejocorman@gmail.com), y requerirlo para que indique el canal digital del extremo demandado para lo propio, en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020. En caso de desconocerlo, proceda a poner en conocimiento esta providencia a la parte vencida, y acredite esto al Despacho, a efectos de garantizar la publicidad y contradicción.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En

[1] ACTA 002/2021 DE RECIBO DE PROCESOS CIVILES-FAMILIA. Despacho que entrega: JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO. Despacho que recibe: JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.

segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc…).

QUINTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
Juez

Firmado Por:

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c773db206cf4377c097b07e8a85c54eb4f4155b3fe2f5cea9d83acefad9e2528
Documento generado en 24/03/2021 05:16:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-001-2018-00395-00

A.I. No. 404

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO
Villa del Rosario, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, remite el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, radicado bajo el No. 548744089-001-2018-00395-00 instaurado por **URBANIZACION VICTOR PEREZ PEÑARANDA "EL CUJI"**, a través de apoderada judicial, en contra **BEATRIZ MEDINA DE RONDON**, dando cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos (02) de diciembre de 2020, como consta dentro del Acta 002 de 2021[1], por lo que, se avocará el conocimiento para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario se observa que el mandamiento coercitivo data del 27 de septiembre de 2018 (fol.89-90). Dicha providencia accedió al decreto de la cautela de embargo del remanente o de lo que se llegare a desembargar dentro del proceso radicado bajo el No.2015-00295-00 que se tramita en el Juzgado Segundo Promiscuo de Villa del Rosario, adelantado en contra de la ejecutada. Cautela, perfeccionada a través del oficio No.4290 del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, quien informó el 19 de julio de 2019, la gestión realizada.

Así mismo, mediante auto del 12 de julio de 2019 (fl.95) accedió a decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que en cuentas de ahorro, corrientes, CDT, o a cualquier otro título bancario o producto financiero posea la ejecutada; La inscripción efectiva de la medida por parte de las entidades bancarias, perfeccionada a través de la abogada de la ejecutante, quien informó el 8 de noviembre de 2019, la gestión realizada, como consta a folios 99-109 del expediente, sin que obren más actuaciones de la parte. Luego, esta última fecha, se tomará para efectos de contabilizar el término para verificar la inactividad dentro de la causa compulsiva.

Menester es recordar lo contemplado en el: "…*artículo 78 del C.G. del P.: Deberes de las partes y sus apoderados: Son deberes de las partes y sus apoderados: numeral 6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio*…", incumplido dentro del presente trámite.

Ahora, sobre la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, el desistimiento tácito previsto en el canon 317 del Código General del Proceso, se estructuró sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte actora.

La norma en comento prevé en su numeral 2: "… *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última*

[1] ACTA 002/2021 DE RECIBO DE PROCESOS CIVILES-FAMILIA. Despacho que entrega: JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO. Despacho que recibe: JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.

diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes…"

Ahora, desde el 8 de noviembre de 2019, a la fecha (20210323), ha transcurrido 1 año, 16 días, de inactividad de la parte actora, operación aritmética que tuvo en cuenta la suspensión de términos, consecuencia de la Pandemia COVID-19.

Colorario, comprobado en esta causa la inactividad por más de un año, superando el término contemplado en el # 2 del art. 317 C. G. del P., se declarará el Desistimiento Tácito, ordenando el levantamiento de las cautelas perfeccionadas, y el archivo de la actuación.

Finalmente, se procederá a remitir vía correo electrónico esta providencia y advirtiéndole que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: DECLARAR que dentro de esta causa ha operado el Desistimiento Tácito, por lo expuesto.

TERCERO: Consecuencia de lo anterior, **LEVANTAR** la medida cautelar de EMBARGO del remanente o de lo que se llegare a desembargar dentro del proceso radicado bajo el No.2015-00295-00 que se tramita en el Juzgado Segundo Promiscuo de Villa del Rosario, adelantado en contra de la ejecutada. Líbrense la respectiva comunicación..

CUARTO: Consecuencia de lo anterior, **LEVANTAR** la medida cautelar de EMBARGO Y RETENCION de las sumas de dineros en las Cuentas Corrientes, de Ahorros, o cualquier otro título bancario o financiero que posea la demandada BEATRIZ MEDINA DE RONDON, identificada con cédula de ciudadanía N° 37.229.198 en las diferentes entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares (fl.11). Líbrense las respectivas comunicaciones.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la apoderada judicial de la parte demandante (clarenasanabria_8@hotmail.com), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc…).

SÉPTIMO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/. En firme, ARCHIVAR lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
Juez

Firmado Por:

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
883320a61f12791b575d58578b6c6815c946b40f420eb7a0f70f01b755621f49
Documento generado en 24/03/2021 05:17:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO
Villa del Rosario, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, remite la demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por **BANCO DE BOGOTA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **CESAR ENRIQUE CARDENAS MORA,** dando cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos 2 de diciembre de 2020, como se desprende del Acta 002 de 2021[1], por lo que se avocará conocimiento para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, no avizorándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a desatar la instancia, previa síntesis procesal y consideraciones del caso.

1. ANTECEDENTES

Como fundamentos de la acción tenemos que **BANCO DE BOGOTA S.A.**, a través de apoderado judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra del señor CESAR ENRIQUE CARDENAS MORA, aportando como base del recaudo ejecutivo un (1) Pagaré identificado con el No. 453033039, por valor de **TREINTA MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($30.200.000),** con fecha de vencimiento para el 5 de marzo de 2026.

Pretende se libre mandamiento de pago en contra del ejecutado y a su favor, por la suma de **VEINTINUEVE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CIENTO NOVENTAY OCHO PESOS M/CTE ($29.682.198),** por concepto de capital insoluto conforme al pagaré No. 453033039, suscrito por el demandado en fecha del diecinueve (19) de febrero de 2018, que se adjunta como base del recaudo ejecutivo; Por el valor de los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital desde el día 06 de julio de 2018 y hasta el pago total de la obligación, esto con respecto de la obligación contenida en el pagaré No. 453033039. Además, solicita que el extremo demandado sea condenado en costas.

Como sustento indica que, el señor CESAR ENRIQUE CARDENAS MORA, aceptó a favor de BANCO DE BOGOTA S.A., la obligación contenida en el pagaré No. 453033039, por los valores antes mencionados, suscrito por el ejecutado el día 19 de febrero del año 2018.

El titulo valor sustenta la obligación que se encuentra en mora y vencida.

2. TRAMITE DE LA INSTANCIA

2.1 **ADMISIÓN, NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

1 ACTA 002/2021 DE RECIBO DE PROCESOS CIVILES-FAMILIA. Despacho que entrega: JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO. Despacho que recibe: JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.

Mediante auto adiado seis (06) de septiembre del dos mil diecinueve (2019), el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, libró mandamiento de pago contra el señor CESAR ENRIQUE CARDENAS MORA, ordenándole pagar a la entidad bancaria ejecutante las sumas de dinero solicitadas en la demanda respecto del capital y los intereses moratorios, a una y media veces la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 6 de julio del 2018 hasta que se verificara el pago total de la obligación, como consta a folio 15 y vuelto del expediente.

Así mismo, se dispuso a notificar al demandado conforme lo reseña el artículo 291 y subsiguientes del C.G.P.

Finalmente, se dejó la resolución de las costas para el momento procesal oportuno.

El ejecutado fue notificado por aviso del auto que ordenó librar mandamiento ejecutivo en su contra, el nueve (9) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), como quiera que recibió las notificaciones respectiva, esta última, el dieciocho (18) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), como consta a folio 18 del expediente, guardando silencio durante el trámite.

Surtido entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes

3. CONSIDERACIONES

A-**Validez Procesal** (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

C- Legitimación en la causa (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción cambiaria es la entidad financiera BANCO DE BOGOTA S.A., en contra del señor CESAR ENRIQUE CARDENAS MORA, quienes figuran como acreedor y deudor, dentro del título valor (Pagaré) pretendido en ejecución.

En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.

4. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, el título valor (Pagaré) suscrito por el señor CESAR ENRIQUE CARDENAS MORA a favor de la entidad BANCO DE BOGOTA S.A., base de la presente ejecución, reúne los requisitos de Ley que lo hagan exigible. En caso afirmativo, se determinará sí, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución contra el ejecutado.

4.1 **Del proceso Ejecutivo y la Acción Cambiaria**

El proceso ejecutivo en Colombia[2] se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluta, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía[3] "…*el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda...*".

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: "… *los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible*…".

Nuestra legislación procesal vigente[4] establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

---

[2] Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.
[3] Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166
[4] Art. 422 del Código General del Proceso.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título valor en cualquiera de sus especies, de estirpe ejecutiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley[5], o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título valor) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

Por otra parte, la acción cambiaria se erige como el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es más que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento primigenio dado a los títulos valores.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y Agraria, indicó[6] que "*…En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen…*".

---

[5] Art. 430 del Código General del Proceso.
[6] AC8620-2017, Radicación N°. 11001-02-03-000-2017-03190-00, Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramírez

Ahora, el Código de Comercio, en su canon 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada acción surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título valor, previendo en el artículo 793 ibídem, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

4.2 **Del pagaré**

El titulo valor denominado pagaré es concebido en las practicas mercantiles como medio para i) el traslado de sumas de dinero a un interés, ii) pago de obligaciones o iii) garantía de obligaciones crediticias, en todos los casos, es un instrumento para la obtención de un crédito, es decir, se entiende como aquel título valor de contenido creditico por medio del cual el girador se compromete a pagar en un tiempo determinado una suma de dinero de manera incondicional a otra persona, denominada tomador o beneficiario, o a quien este ordene o al portador, pudiendo ser nominado o innominado.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el ordenamiento positivo, tanto las contenidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del canon 709 ibidem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales o por el fenómeno de la prescripción, según sea el caso.

Dentro del ***sub júdice*** la acción compulsiva se sustenta en un (1) pagaré identificado con el No. 453033039, por un valor de TREINTA MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($30.200.000) con fecha de vencimiento para el 5 de marzo de 2026, firmado por el ejecutado el día 19 de febrero del año 2018.

El título valor arrimado contiene la indicación de pagar en forma incondicional y solidaria a orden de la entidad BANCO DE BOGOTA S.A., las sumas referidas en párrafo anterior, facultando a la entidad o tenedor legítimo del título a declarar vencido el plazo de la obligación, diligenciar el titulo valor y exigir el saldo total del crédito en cualquiera de los eventos previsto en la Ley o en la Carta de Instrucciones. Título valor que sirvió de base para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Ahora, la orden de pago fue dirigida contra el señor CESAR ENRIQUE CARDENAS MORA, por las sumas de: VEINTINUEVE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CIENTO NOVENTAY OCHO PESOS M/CTE ($29.682.198), por concepto de capital insoluto conforme al pagaré No. 453033039, suscrito por el demandado el diecinueve (19) de febrero de 2018, que se adjunta como base del recaudo

ejecutivo; Por el valor de los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital desde el día 06 de julio de 2018 y hasta el pago total de la obligación. Decisión contra la que no se ejercieron los medios de control del derecho previstos en el ordenamiento jurídico.

De otro lado, se observa dentro del plenario, que el ejecutado CESAR ENRIQUE CARDENAS MORA fue notificado por aviso del auto que ordenó librar mandamiento ejecutivo en su contra, como consta a folio 18 del expediente, guardando silencio durante el trámite, es decir, no contestó la demanda por sí mismo o a través de apoderado, ni mucho menos presentó excepciones o ejerció los recursos de Ley, que desvirtuara el contenido del instrumento contentivo de la obligación. Lo que permite concluir sin dubitación alguna, que tal decisión causó ejecutoria.

Por su parte, una vez examinado el título sustento de cobro jurídico, este funcionario advierte que cumple con los presupuestos contenidos en los cánones 621 y 709 del C.Co., y 422 del C.G.P., toda vez que, el documento es demostrativo de la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de su creador, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe realizarse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y su forma de vencimiento. Además, el cobro anticipado o el vencimiento de la obligación insoluta por mora fue pactado por las partes, lo que permite deducir que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y, en consecuencia, presta mérito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

Bajo tales premisas, se tiene que el demandado se allanó a las pretensiones del introductorio, por tanto, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que reza *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

Por ende, mediante esta providencia se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido por el despacho primigenio y la aplicación de la normativa vigente.

Ahora, teniendo en cuenta, lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán como agencias en derecho, la suma de un TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS ($ 3.600.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada.

Finalmente, se advertirá a las partes procesales que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuomunicipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: **ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra del demandado CESAR ENRIQUE CARDENAS MORA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido el (06) de septiembre del dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.

TERCERO: **ORDENAR** a las partes que presenten la liquidación de crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 366 y 446 del Código General del Proceso, y según lo dispuesto en el mandamiento de pago. Teniendo en cuenta que los intereses moratorios ningún caso podrá sobrepasar los contemplados en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999. En concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

CUARTO: **DECRETAR** el embargo y retención de la quinta parte del sueldo que devengue el demandado CESAR ENRIQUE CARDENAS MORA como trabajador o funcionario del EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA. Líbrense los oficios por secretaría.

QUINTO: **FIJAR** como agencias en derecho, la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS ($ 3.600.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada. Conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: **CONDENAR** al demandado CESAR ENRIQUE CARDENAS MORA, al pago de las costas procesales. Liquídense.

SÉPTIMO: **NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante (mercedes.camargovega@gmail.com), y a la parte demandada (yajairaaf232604@gmail.com), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

OCTAVO: **ADVERTIR** a las partes interesada en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-

villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc…).

NOVENO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

NMMP

Firmado Por:

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b47149706a1ac0a2be4ae4053384bdf08643f2968b7deda979570fa45d664ac**
Documento generado en 24/03/2021 05:17:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNÍMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-001-2018-00621-00

A.I. No. 395

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO
Villa del Rosario, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, remite el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNÍMA CUANTÍA**, radicado bajo el No. 548744089-001-2018-00621-00 instaurado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES DE SANTANDER "COOMULTRASAN"**, a través de apoderado judicial, en contra **LUIS DANIEL HERNANDEZ CAMARGO** y **DOLORES PRADA RONDON**, dando cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos (02) de diciembre de 2020, como consta dentro del Acta 002 de 2021[1], por lo que, se avocará el conocimiento para resolver lo pertinente**.**

Revisado el plenario en primer lugar tenemos que, el abogado de la parte demandante allegó memorial de fecha 9 de septiembre de 2019 (fl.38), manifestando la renuncia al poder conferido por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE SANTANDER "COOMULTRASAN", y declaró que la entidad demandante se encuentra a paz y salvo por todo concepto honorario, informando renuncia con recibido del 5 de agosto del 2019, de la entidad ejecutante, (fl.39-42vto).

En segundo lugar, observamos que, la parte demandante allegó poder especial, amplio y suficiente concedido a la abogada MAYRA ALEJANDRA AVILA SANTOS, para que asuma la defensa de los intereses en el proceso, radicado con fecha 5 de diciembre de 2019 (fl.43-49vto), por lo que, se ordenará lo propio.

En tercer lugar, la parte demandante allegó solicitud de fecha 19 de diciembre de 2018 (fl.24), para que se sirva ordenar EMPLAZAMIENTO para notificación del demandado LUIS DANIEL HERNÁNDEZ CAMARGO, de conformidad al artículo 293 del C.G. del P., por cuanto a la fecha desconoce el lugar donde pueda ser notificado, sitio de domicilio actual y lugar de trabajo, o cualquier medio para lograr su debida notificación; por lo que, se procederá a decretarlo, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, dando órdenes adicionales.

Finalmente, se procederá a remitir vía correo electrónico esta providencia y advirtiéndole que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia que hace del poder el abogado INGERMAN PEÑARANDA GARCIA, de conformidad con el inciso 4° del artículo 76 del C.G.

[1] ACTA 002/2021 DE RECIBO DE PROCESOS CIVILES-FAMILIA. Despacho que entrega: JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO. Despacho que recibe: JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.

del P.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada MAYRA ALEJANDRA AVILA SANTOS, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.093.776.062 de Los Patios y Tarjeta Profesional N° 298.674 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y facultades del poder que le fue conferido.

CUARTO: EMPLAZAR al demandado LUIS DANIEL HERNÁNDEZ CAMARGO, de conformidad al artículo 293 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 108 del C.G. del P., y el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Realizar la publicación respectiva.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al abogado INGERMAN PEÑARANDA GARCIA (pygabogadosconsultores@hotmail.com), a la entidad demandante (gerencia@coomultrasan.com.co) y requerirla para que indique el canal digital de su nuevo apoderado y del extremo demandado para lo propio, en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc…).

SÉPTIMO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
Juez

Firmado Por:

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

A.I. No. 395

Código de verificación:
aad15a9a06a869c5b98bc0545bd5fca2887fbfd6001eca3ac0e0d6f3b8bb7247
Documento generado en 24/03/2021 05:16:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-001-2018-00670-00

A.I. No. 407

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO
Villa del Rosario, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, remite el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, radicado bajo el No. 548744089-001-2018-00670-00 instaurado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES DE SANTANDER "COOMULTRASAN"**, a través de apoderado judicial, en contra **JUAN ELIECER CHIQUILLO ARIAS**, dando cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos (02) de diciembre de 2020, como consta dentro del Acta 002 de 2021[1], por lo que, se avocará el conocimiento para resolver lo pertinente**.**

Revisado el plenario se observa que, mediante auto de fecha 20 de octubre de 2020 (fl.35-36) se ordenó el EMPLAZAMIENTO del demandado JUAN ELIECER CHIQUILLO ARIAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 1'092.344.620, en concordancia con el artículo 108 del C.G. del P., y el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que, se procederá a dar órdenes complementarias.

Finalmente, se procederá a remitirle vía correo electrónico esta providencia y advirtiéndole que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Por la Secretaria del Despacho, **REALIZAR** el emplazamiento del señor JUAN ELIECER CHIQUILLO ARIAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 1'092.344.620. Déjese la constancia del caso.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante (Juridicorecaveybienes@hotmail.com), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a la partes que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las

[1] ACTA 002/2021 DE RECIBO DE PROCESOS CIVILES-FAMILIA. Despacho que entrega: JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO. Despacho que recibe: JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.

publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc…).

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
Juez

Firmado Por:

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
96327cef0e3b18cdc6d530aa1aa3d21d45e369e170f53921f840e153ee787977
Documento generado en 24/03/2021 05:17:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO 548744089-001-2018-00693-00

A.I. No. 397

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO
Villa del Rosario, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, remite el proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA**, radicado bajo el No. 548744089-001-2018-00693-00 instaurado por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, a través de apoderada judicial, en contra **JOSE DANIEL GONZALEZ HERNANDEZ** y **LUZ MARINA SUAREZ ZUBIETA**, dando cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos (02) de diciembre de 2020, como consta dentro del Acta 002 de 2021[1], por lo que, se avocará el conocimiento para resolver lo pertinente**.**

Revisado el plenario se observa que, mediante auto de fecha 11 de marzo de 2020 (fl.114-114vto) se ordenó el EMPLAZAMIENTO de los demandados JOSE DANIEL GONZALEZ HERNANDEZ y LUZ MARINA SUAREZ ZUBIETA, identificados con cédulas de ciudadanía N° 79.423.809 y 52.016.572, de conformidad al artículo 293 del C.G. del P.; pero como al respecto se dieron actualizaciones para realizar este trámite, en virtud de las medidas adoptadas consecuencia propia de la pandemia COVID-19, por lo que, se aplicará la norma antes mencionada en concordancia con el artículo 108 del C.G. del P., y el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, dando órdenes complementarias.

Finalmente, se procederá a remitirle vía correo electrónico esta providencia y advirtiéndole que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: EMPLAZAR a los demandados JOSÉ DANIEL GONZÁLEZ HERNÁNDEZ y LUZ MARINA SUAREZ ZUBIETA, identificados con cédulas de ciudadanía N° 79.423.809 y 52.016.572, de conformidad al artículo 293 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 108 del C.G. del P., y el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Realizar la publicación respectiva

TERCERO: ELABORAR el Despacho Comisorio, ordenado mediante proveído del 11 de marzo de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la apoderada judicial de la parte demandante (ruth.aparic@gmail.com), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

[1] ACTA 002/2021 DE RECIBO DE PROCESOS CIVILES-FAMILIA. Despacho que entrega: JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO. Despacho que recibe: JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.

QUINTO: **ADVERTIR** a la partes que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc…).

SEXTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
Juez

Firmado Por:

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a79d956043345e6df8525b62caeb2419c6ac8350c6fb958068e671f60a2049d1
Documento generado en 24/03/2021 05:16:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-001-2018-00760-00

A.I. No. 402

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO
Villa del Rosario, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, remite el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, radicado bajo el No. 548744089-001-2018-00760-00 instaurado por **CONJUNTO CERRADO PUNTA GAVIOTAS**, a través de apoderado judicial, en contra **ZORAIDA CARRASCAL ASCANIO** y **DIEGO ANDRES SANABRIA CARRASCAL**, dando cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos (02) de diciembre de 2020, como consta dentro del Acta 002 de 2021[1], por lo que, se avocará el conocimiento para resolver lo pertinente**.**

Revisado el plenario se observa que el mandamiento coercitivo data del 19 de febrero de 2019 (fol. 18-18vto). Dicha providencia accedió al decreto de la cautela de embargo y secuestro de bien mueble propiedad de los ejecutados. Cautela, perfeccionada a través del abogado del ejecutante, quien allegó la constancia de inscripción realizada el 17 de julio de 2019, como consta a folios 24-27 del expediente, sin que obren más actuaciones de la parte. Luego, esta última fecha, se tomará para efectos de contabilizar el término para verificar la inactividad dentro de la causa compulsiva.

Adicionalmente, mediante auto de fecha veintitrés (23) de julio de 2019 (fl.21) se le requirió a la parte ejecutante para que muestre el interés que le asiste en la notificación del mandamiento ejecutivo de pago proferido el 19 de febrero de 2019, a los demandados, advirtiéndole que, de no hacerlo en el término de 30 días siguientes a la notificación de este auto, se daría aplicación al artículo 317 del C.G. del P.

Menester es recordar lo contemplado en el: "…*artículo 78 del C.G. del P.: Deberes de las partes y sus apoderados: Son deberes de las partes y sus apoderados: numeral 6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio*…", incumplido dentro del presente trámite.

Ahora, sobre la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, el desistimiento tácito previsto en el canon 317 del Código General del Proceso, se estructuró sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte actora.

La norma en comento prevé en su numeral 1: "…*Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

[1] ACTA 002/2021 DE RECIBO DE PROCESOS CIVILES-FAMILIA. Despacho que entrega: JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO. Despacho que recibe: JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.…".

Ahora, desde el 17 de julio de 2019, a la fecha (20210323), ha transcurrido 1 año, 4 meses, 7 días, de inactividad de la parte actora, operación aritmética que tuvo en cuenta la suspensión de términos, consecuencia de la Pandemia COVID-19.

Colorario, comprobado en esta causa la inactividad por más de treinta (30) días, superando el término contemplado en el # 1 del art. 317 C. G. del P., se declarará el Desistimiento Tácito, ordenando el levantamiento de las cautelas perfeccionadas, y el archivo de la actuación.

Finalmente, se procederá a remitir vía correo electrónico esta providencia y advirtiéndole que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: DECLARAR que dentro de esta causa ha operado el Desistimiento Tácito, por lo expuesto.

TERCERO: Consecuencia de lo anterior, **LEVANTAR** la medida cautelar de EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO, inscrita en la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta para el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 260-256814. Líbrense las respectivas comunicaciones.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante (clayderarley@gmail.com), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc…).

SEXTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/. En firme, ARCHIVAR lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
Juez

Firmado Por:

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bd5f48c7d3a1a4912f5933ff51ccad3f90f46170751debdd56ac06a5b440ed39
Documento generado en 24/03/2021 05:17:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO PRENDARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO 548744089-001-2018-00792-00

A.I. No. 393

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO
Villa del Rosario, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, remite el proceso **EJECUTIVO PRENDARIO DE MENOR CUANTÍA**, radicado bajo el No. 548744089-001-2018-00792-00 instaurado por **H.P.H INVERSIONES S.A.S.**, a través de apoderada judicial, en contra **YURANIS JULIETH BLANCO ESCALANTE**, dando cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos (02) de diciembre de 2020, como consta dentro del Acta 002 de 2021[1], por lo que, se avocará el conocimiento para resolver lo pertinente**.**

Revisado el plenario se observa que, la parte demandante allegó solicitud de fecha 11 de diciembre de 2019 (fl.27), para que se sirva ordenar EMPLAZAMIENTO para notificación a la demandada YURANIS YULIETH BLANCO ESCALANTE, identificada con cédula de ciudadanía N° 1'093.744.945, de conformidad al artículo 293 del C.G. del P., por cuanto a la fecha desconoce el lugar donde pueda ser notificada, sitio de domicilio actual y lugar de trabajo, o cualquier medio para lograr su debida notificación; por lo que, se procederá a decretarlo, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Finalmente, se procederá a remitirle vía correo electrónico esta providencia y advirtiéndole que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: EMPLAZAR a la demandada YURANIS YULIETH BLANCO ESCALANTE, identificada con cédula de ciudadanía N° 1'093.744.945, de conformidad al artículo 293 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 108 del C.G. del P., y el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Realizar la publicación respectiva

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la apoderada judicial de la parte demandante (aleidalasprilla@gmail.com), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a la partes que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-

[1] ACTA 002/2021 DE RECIBO DE PROCESOS CIVILES-FAMILIA. Despacho que entrega: JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO. Despacho que recibe: JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.

villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc…).

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
Juez

Firmado Por:

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b879e4261f66a1b7d21ea30ba88e48f8da56e4c0248edd10cbf788ad72476454
Documento generado en 24/03/2021 05:16:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica